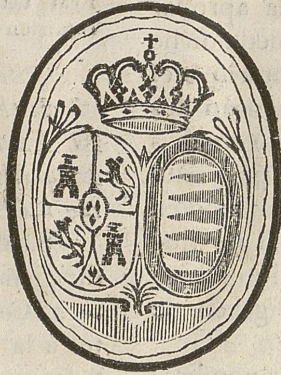


Núm. 26.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 1º de Marzo de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden señalando el sueldo que deben disfrutar los oficiales de las clases pasivas destinados á varias comisiones.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Habiéndose suscitado diferentes dudas sobre el sueldo que deben disfrutar los Oficiales destinados á varias comisiones, que no estando previstas en los reglamentos vigentes, producen por necesidad continuas dificultades y reclamaciones, y deseando S. M. la REINA Gobernadora fijar reglas claras á que se sujeten en sus respectivos casos, así los Capitanes y Comandantes generales, como las oficinas de la administracion militar, se ha dignado resolver, con presencia de las Reales órdenes particulares que se han expedido hasta ahora con diversos motivos, combinando la posible economía con las exigencias imperiosas del servicio, que se observen por punto general las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Gefes y Oficiales de las clases pasivas desde Coronel inclusive abajo, que se hallan desempeñando ó en adelante desempeñaren comisiones en virtud de Reales órdenes ó de nombramiento de los Capitanes generales con la competente Real autorizacion, gozarán durante el tiempo que las desempeñen, ó el sueldo entero de sus empleos, ó el de cuadro correspondiente á ellos segun las clases de las comisiones que sirvieren, con arreglo á lo que se previene en los artículos siguientes:

Art. 2.º Gozarán del sueldo entero correspondiente á sus empleos.

Primero. Los destinados á las Planas mayores de los Ejércitos y de las Capitanías generales en donde existan dichas Planas mayores con Real autorizacion.

Segundo. Los que lo fueren en clase de Ayudantes de Campo de los Generales en los Ejércitos de operaciones y de reserva.

Tercero. Los empleados en columnas de operaciones contra facciosos, malechores y contrabandistas.

Cuarto. Los destinados para conducciones de rematados, de municiones ó pertrechos de guerra, y de quintos desde los depósitos á los Cuerpos á que vayan destinados, siempre que exceda de doce leguas la distancia de un punto á otro, en cuyo caso se abonarán seis dias de haber por ida y vuelta, sirviendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando hubiese de recorrerse mayores distancias.

Quinto. Los que se nombren para Comandantes de armas ó Gobernadores de puntos fortificados en provincias declaradas en estado de Guerra.

Art. 3.º Gozarán el sueldo de cuadro.

Primero. Los Vocales, Fiscales y Secretarios de las Comisiones militares.

Segundo. Los Comandantes particulares de armas que consideren indispensables los Capitanes generales, con aprobacion de S. M., para aquellos puntos de las provincias no declarados en estado de guerra, en que por las circunstancias actuales convenga destinar, con el indicado objeto, á un Gefes ó Oficial determinado.

Tercero. Los que por hallarse vacantes algunos empleos de los Estados mayores de plazas, fuesen nombrados interinamente para desempeñarlos, y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos, en que no habiéndolos por reglamento, sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias.

Cuarto. Los Comandantes y Oficiales de los depósitos de quintos.

Art. 4.º Para ocupar á los Gefes y Oficiales de las clases pasivas en las Comisiones de que tratan los dos artículos anteriores ó cualquiera

otra debe preceder por regla general la aprobacion ó autorizacion de S. M., segun queda dicho en el art. 1.º; pero cuando lo perentorio del objeto no diere lugar á esperarla, podrán los Capitanes generales nombrar el sugeto, ó sugetos que creyesen convenientes y mas á proposito para desempeñar dichas comisiones solicitando en seguida la Real aprobacion, y cuidando de que en igualdad de circunstancias recaiga el nombramiento en los que en su clase pasiva gocen de mayor sueldo.

Art. 5.º Los sueldos de los Oficiales nombrados por los Capitanes generales en virtud de la autorizacion que se les concede en el artículo antecedente, serán conformes á las bases establecidas en los arts. 2.º y 3.º, y satisfechos por la Hacienda militar en virtud de las órdenes de dichos Gefes, en las cuales se expresará la urgencia de la comision, el no dar tiempo para esperar la Real aprobacion, y el plazo por que deben hacerse estos abonos, el cual nunca podrá pasar de tres meses, bajo la responsabilidad del Capitan general que los decreta, y del Ordenador del distrito que los efectue, si se continuase el pago por mas tiempo sin haber recaido la aprobacion de S. M., en la inteligencia de que ademas del parte que segun el art. 4.º tienen que dar los Capitanes generales al Gobierno en solicitud de la Real aprobacion para estas comisiones, darán tambien el suyo los Ordenadores al Intendente general del ejército.

Art. 6.º A ninguno de los individuos comprendidos en las precedentes disposiciones se les abonará cantidad alguna por gratificacion de escritorio, en razon á quedar esta contenida en el sobresueldo que se les señala. Se exceptúa la correspondencia de oficio, la cual se abonará por la Hacienda militar, en virtud de cuenta justificada y visada por el Capitan general del distrito.

Art. 7.º Estas disposiciones se aplicarán únicamente á los casos que ocurran en lo sucesivo, y á los que se hallen pendientes de consulta. Respecto á los que puedan encontrarse en la actualidad disfrutando el sueldo entero ó de cuadro sin Real autorizacion, se procederá para subsanar esta falta en la forma prevenida por el art. 5.º anterior, contándose el término de tres meses que en el mismo se concede desde el presente mes de Febrero inclusive. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Herrera de Rio Pisuerga 25 de Febrero de 1836. José Manso. — Señor Comandante militar de...

Real decreto creando en cada capital de Provincia una comision que conserve y aumente el valor de las fincas pertenecientes á la Nacion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Con el objeto de que las fincas pertenecientes á la Nacion, que ya se encuentran destinadas y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública lejos de recibir detrimento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley, he tenido á bien decretar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Capital de Provincia se formará una Comision compuesta del Intendente, de un vocal de la Diputacion provincial, elegido por esta, y del Comisionado administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 2.º Las funciones de esta Comision serán:

1.ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la Nacion, como procedentes de Monasterios, Conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones prescritas por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante.

2.ª Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la Nacion, por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen, ó se hagan productivos de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

3.ª Vigilar sobre que los colonos é inquilinos, ó sean los que usufructúen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

4.ª Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detencion y escrupulosidad cuáles sean las obras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores legítimos al tiempo de la venta.

5.ª En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el Estado.

Art. 3.º La Comision hará mensualmente al Gobierno, por el Ministerio de vuestro cargo, las observaciones que crea convenientes para lle-

nar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administración de estos bienes, ni á la recaudación de sus rentas ó productos, ni á la inversión de las unas y de los otros; porque como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometerse en las facultades de los empleados de la Hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivos oficios, sin que puedan eludirla ni disminuirla so pretexto de las disposiciones de la Comisión.

Al comunicarlo á V. S. de orden de S. M., no encuentro necesario hacerle mas advertencia sino que no se pierda tiempo en instalar la Comisión; y que no se omita fatiga ni afán para corresponder á la confianza de S. M., llevando el noble objeto de conservar y preservar de todo detrimento los bienes destinados á aliviar la deuda de la Nación, y á fomentar su agricultura y comercio, con incalculables ventajas de las clases productoras.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Febrero de 1836. — El Marques de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real decreto mandando establecer un Colegio Científico.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 19 de Noviembre último me dice lo que sigue:

Visto lo que me habeis expuesto acerca del establecimiento de un Colegio Científico que prepare al estudio de las ciencias aplicadas, y penetrada de su utilidad, he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

Artículo 1.º Para proporcionar á las escuelas de aplicación que se indicarán en el artículo 2.º el número de alumnos que puedan necesitar, y que estos lleven ya hechos los estudios preliminares comunes á todas ellas, se establecerá en Madrid ó en sus cercanías un Colegio denominado Científico, y solo serán admitidos en aquellos con arreglo á la censura y clasificación que hayan obtenido en los diferentes exámenes, los discípulos de este establecimiento que hayan sido aprobados en todas las enseñanzas que comprende, teniendo derecho los sobresalientes á escoger la carrera que mas les acomode.

Art. 2.º Las escuelas de aplicación á que por ahora pueden pasar son: la de ingenieros, de caminos y canales, la de minas y la de geógrafos, á la cual se unirá la de montes y plantíos.

Art. 3.º Los que deseen ser admitidos en el Colegio serán examinados en aritmética, geometría y álgebra elementales, trigonometría rectilínea y manejo de las tablas de logaritmos y de

senos, aplicación del álgebra á la geometría, entendiéndose á la discusión completa de las líneas representadas por las ecuaciones de primero y segundo grado con dos incógnitas, y principales propiedades de las secciones cónicas. Además copiarán una academia, ó á lo menos una cabeza sombreada, construyendo también con regla y compás algunos problemas de geometría elemental. Si á estos principios uniere algún examinado los de estadística, de física y química, ó de algun otro ramo de ciencias exactas y naturales, se le tendrá en consideración, como también si hubiese estudiado alguna ó algunas de las lenguas vivas ó muertas.

Art. 4.º Cada año y con la anticipación conveniente se publicará en la Gaceta de Madrid un programa circunstanciado de las materias arriba expresadas, fijando el día en que empiezan y acaban los exámenes de entrada.

Art. 5.º A ellos podrán presentarse los jóvenes que, cumplidos los diez y seis años, no hayan pasado de los veinte. Los que lleven tres de servicio militar podrán ser admitidos, si no tienen completos los veinte y cinco de edad.

Art. 6.º Entre los aspirantes aprobados, los examinadores solo elegirán el número de alumnos que el Gobierno haya indicado necesitar para los diferentes servicios públicos á que se destine el Colegio.

Art. 7.º Combinando las horas de modo que puedan estudiarse simultáneamente los tratados que convenga, se enseñarán en esta escuela, con la debida extensión, el cálculo diferencial é integral, la mecánica de sólidos y fluidos, la geometría descriptiva, con sus principales aplicaciones á la perspectiva lineal, sombrero, montea y carpintería; la maquinaria, la geodesia, la física, la química y la arquitectura, añadiéndose el dibujo topográfico y de paisaje.

Art. 8.º Todas estas materias se estudiarán en dos años; pero los discípulos que no sean aprobados para pasar del primero al segundo, ó en los exámenes de salida, podrán permanecer un año mas. Si en este son todavía reprobados serán despedidos de la escuela, á no ser que la falta de aprovechamiento haya sido causada por alguna larga enfermedad.

Art. 9.º El curso anual empezará el 1.º de Octubre y continuará hasta el 30 de Junio, sin mas vacaciones que los domingos, días festivos de entre semana en que no se puede trabajar, y los tres últimos de Cuaresma; teniéndose las clases en el otoño é invierno, por la mañana desde las ocho á las dos, y por la tarde desde las cuatro hasta las ocho. Llegado el mes de Abril serán de siete á dos y de cinco á nueve.

Art. 10. En este Colegio habrá un Director nombrado por el Gobierno, y el número de profesores y ayudantes que exijan las diferentes enseñanzas. Aquellos obtendrán las cátedras por

oposición: estos serán nombrados por la Junta gubernativa, oído el dictamen de los catedráticos, á cuyas órdenes hayan de estar respectivamente. Sin embargo, para instalarlo, el Gobierno podrá, hasta que otra cosa no se determine, elegir por los medios que tuviere por mas acertados los maestros y ayudantes que haya de haber en el próximo curso.

Art. 11. Instalado que sea, se formará la ya indicada Junta de Gobierno, compuesta del Director y de los tres catedráticos que hayan sido primeramente nombrados, la cual formará y presentará al Gobierno con la brevedad posible, y por el mismo conducto, un reglamento para el régimen interior del Colegio. En dicho reglamento se determinará el sueldo del Director y los respectivos de los profesores, ayudantes y empleados, así como los gastos de toda especie que pueda ocasionar este nuevo establecimiento.

Art. 12. La misma Junta, unida con los Directores de las escuelas de aplicación que accidentalmente residan en Madrid, y algunos otros sujetos de conocido mérito que designe el Gobierno, arreglará todo lo concerniente á la distribución de las clases, duración de la enseñanza en cada una, y orden progresivo en que deban recorrerse, pudiendo hacer cada año las variaciones que se conceptúen necesarias.

Art. 13. El presupuesto de esta escuela se incluirán en el general del Estado. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 19 de Noviembre de 1835. = A D. Martin de los Heros.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Febrero de 1836. = Francisco Romo y Gamboa. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan ó otras carreras del Estado ínterin toman posesion de sus nuevos destinos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Señor Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

„Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente general del Ejército sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan á otras carreras del Estado ínterin toman posesion de sus nuevos destinos, y deseando S. M. que se acordara respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los de-

mas Ministerios, una medida general que sirviese de regla en todos ellos, tuvo á bien determinar, despues de haber oído á las Secciones reunidas de Guerra y Hacienda del Consejo Real, que la citada regla se fijara y propusiese por el Consejo de Sres. Ministros; y habiéndose así verificado, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver: que á todos los empleados incluso los militares de cualquier clase que pasen á servir en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinacion un mes de sueldo correspondiente al destino que dejan con cargo al presupuesto del Ministerio en que servian, bajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la Península, á tomar posesion de su empleo, perdiendo, cuando no lo verifiquen, no solo el sueldo, sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legítima que se los haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les corresponda se hará ya por el presupuesto del Ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya conferido. De órden de S.M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1836. = Mendizabal.”

De la misma Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Febrero de 1836. = Francisco Romo y Gamboa. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta el arriendo de 90 obradas de tierra pertenecientes á los Propios de esta Ciudad en el término de Navabuena, y de las que han sido llevadores Miguel y Narciso Olmedo, vecinos de Mucientes: la persona que quisiese interesarse en el arriendo de dicho quínon, podrá concurrir al Noble Ayuntamiento de esta Ciudad, presentando sus solicitudes en la Secretaría del mismo.

—*Año afectivo, ó sean sentimientos sobre el amor de Dios*, sacados del Cántico de los Cánticos para cada dia del año: obra escrita en francés por el R. P. Avrillon, religioso Mínimo, y traducido al castellano por el P. D. José María Diaz Jimenez, de la Congregacion de PP. Agonizantes. Entre cuantas obras escribió el P. Avrillon, ninguna le hizo tan célebre como el Año afectivo, que en mérito puede compararse con las vidas de los Santos del P. Croiset; no debiendo dudarse que cuantas familias vacan á los asuntos domésticos con la lectura piadosa del Año Cristiano y dominicas, se harán comprando éste, del libro mas á propósito para encender el alma en caridad cristiana, despues de preparado el corazon con los hechos, vida y martirio que ofrece la historia de cada santo en el dia de su dedicacion. El Año afectivo se divide en cincuenta y dos semanas, cada una en siete dias, que llevan por epígrafe un versículo del Cántico de los Cánticos, cuya parafrásis compone la lectura de este diurno. Consta de tres tomos en 16.^o mayor, de buen papel é impresion. Se hallará en las Librerías de Rodriguez, á 28 rs. en pasta.